



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1428

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2016-00185-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y F.N.G.
DEMANDADO: Colomcarga S.A. y Otros

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1653 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, por desistimiento tácito, ya que a la fecha hay una actuación pendiente de pronunciamiento por cuenta del despacho la cual versa sobre una solicitud de pago de títulos judiciales que el recurrente allegó al plenario el día 10 de marzo de 2021, y que por lo tanto, si se cuenta desde la fecha de interposición de dicho memorial no habrían transcurrido los dos años que indica el artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso.

De igual forma, manifiesta el recurrente que no entiende por qué se decretó el desistimiento tácito si había una solicitud de impulso procesal la cual no fue anexada a la rama judicial,

indica que, el despacho hizo caso omiso al artículo 109 del C.G.P., ya que a la fecha no ha emitido resolución del memorial radicado por este en la fecha antes señalada, por lo cual considera que su solicitud no fue tramitada de manera correcta. Por último, manifiesta que el despacho no dio aplicación en el presente asunto al Decreto 806 de 2020 el cual fue derogado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, considera que no se ha cumplido el tiempo para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso y en su lugar el despacho emita pronunciamiento respecto de la solicitud del 10 de marzo de 2021.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es cierto que al memorial de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se allegó solicitud de pago de títulos judiciales, no fue tramitado lo cual ocasionaría la interrupción de los términos del artículo 317 del C.G.P y por ende no sería factible la culminación del proceso.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos

años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo *“interrumpirá”* el término aquel acto que sea *“idóneo y apropiado”* para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *“desistimiento tácito”* no se aplicará, cuando las partes *“por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no guarda coherencia con lo expuesto en el párrafo anterior, dado que el contenido de su petición en memorial de fecha 10 de marzo de 2021, fue la emisión de la relación de títulos judiciales, o en su defecto, que se oficiara al Banco Agrario de Colombia, con el propósito de constatar si existían depósitos judiciales en el proceso de a referencia, lo cual no puede ser considerado como una actuación eficaz que en efecto ponga en marcha el litigio, tal como quedó anotado atrás, pues las actuaciones que suspende dicho término son aquellas que van encaminadas a dar impulso al proceso para satisfacer la obligación cobrada.

Luego entonces, la mentada súplica no sería una de aquellas que tienen la virtualidad de generar la interrupción del tiempo descrito en la ley, pues lo que en realidad buscaba este con dicha petición era una averiguación, misma que también pudo solicitar directamente ante el Banco, entidad que hubiera generado la misma respuesta que se le dio por parte de la Oficina de Apoyo, por lo tanto, no puede tenerse tal consulta como un impulso procesal en el presente asunto, a pesar que se haya presentado como un memorial, situación distinta sería que en el cuerpo del escrito este hubiera solicitado el pago de depósitos judiciales pues con ello en efecto si se estaría buscando satisfacer la obligación, pero no fue así.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que efecto la última actuación principal data del 21 de agosto de 2019, por medio del cual el despacho emitió auto No. 2628 de 26 de julio de 2019, a través del cual el despacho reconoció como dependiente judicial del abogado recurrente al señor CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS, y es el 28 de septiembre de 2022, donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente respecto de que había allegado al correo del Juzgado una solicitud en la cual requería la relación de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia el día 10 de marzo de 2021, solicitud que indica este no fue *“anexada a la rama judicial”* sin embargo, en aras de corroborar si le asistía la razón al togado, el despacho procedió con la respectiva revisión en el aplicativo de la Rama Judicial, Siglo XXI, obteniendo como resultado de ello, que dicho memorial si fue registrado en la plataforma de Rama Judicial, además de ello, se verificó

que al mismo se le dio tramite por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, específicamente por el Coordinador – Líder del Área de Depósitos Judiciales, quien además atendió lo arribado en la misma fecha que se realizó la solicitud como se evidencia en el siguiente pantallazo:

RE: MEMORIAL SOLICITANDO TITULOS

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
 <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mié 10/03/2021 11:04
 Para: asistente@jorgenaranjo.com.co <asistente@jorgenaranjo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)
 MEMORIAL SOLICITANDO TITULOS.pdf;

Inexistencia de depósitos judiciales por pagar
 Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos relativo a los depósitos judiciales a favor del expediente de la referencia.

Al efecto se informa que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación del expediente y los números de documento de identidad de las partes, no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
 Director Oficina de Apoyo
 Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
 Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
 Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593
 Celular: 313 6950451




De igual manera, del seguimiento realizado a la solicitud del 10 de marzo de 2021, se constata que una vez dado el alcance pertinente a la mentada solicitud por parte de la Oficina de Apoyo, la misma fue agregada al expediente de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., dado que no se encontró mérito para que la misma ingresara al despacho, de ahí que, los argumentos presentados por el recurrente no tienen la virtualidad de llevar al convencimiento de esta Juzgadora para revocar el auto 1653 del 09 de septiembre de 2022.

Además de ello, debe señalarse que este el despacho previo a resolver la configuración de la figura jurídica que nos ocupa, tuvo en cuenta los tiempos de suspensión de términos judiciales que se dieron con ocasión de la pandemia por Covid -19, en aplicación de los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Así entonces, al momento de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, habían transcurrido 2 años, 3 meses y 15 días sin existir actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, esta célula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 1653 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1653 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1653 del 09 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217285e8cf817e301fc3928597d732e5554ce366d1c63327701ef6d986002f1b**

Documento generado en 02/08/2023 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1429

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00644-00
PROCESO: Ejecutivo Singular – Acumulada
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Luis Darío Henao Guzmán, Jahel Guzmán de Henao

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1658 del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, por desistimiento tácito, en contra de Inversiones Penderisco Ltda, ya que esa sociedad no hace parte de los demandados en el asunto, tal como se dispuso a través de auto No. 1145 de agosto 3 del 2012, así como también, manifiesta que los bienes embargados no pueden ser puestos a disposición de los remanentes, esto debido a que sobre los mismos pesa embargo de jurisdicción coactiva de Emcali y del Departamento de Hacienda Municipal.

Por último, indica que el término de dos años para la aplicación del artículo 317 del C.G.P., en el trámite de marras no se había cumplido, realizando un cuadro del tiempo de

inactividad en el asunto, del cual, concluyo que habían transcurrido un año y seis meses de inactividad.

	INTERRUPCION PROCESAL	FECHAS	DIAS INTERRUPCION TERMINOS PROCESALES
ULTIMA ACTUACION DEL PROCESO	RESPUESTA SECUESTRE	1/10/2019	
	INICIA VACANCIA SEMANA SANTA	15/04/2019	
	TERMINA VACANCIA SEMANA SANTA	19/04/2019	
	DIA DE LA JUSTICIA	17/12/2019	98
	INICIO VACANCIA JUDICIAL DICIEMBRE	20/12/2019	
	TERMINA VACANCIA JUDICIAL ENERO	13/01/2020	
DECRETO 564 /2020	INICIO SUSPENSION PANDEMIA	16/03/2020	
ACUERDO PCSJA20-11581 DEL 27/06/20	LEVANTAMIENTO SUSPENSION	1/08/2020	
	DIA DE LA JUSTICIA	17/12/2020	94
ART. 146 DE LA LEY 270/96	INICIO VACANCIA JUDICIAL DICIEMBRE	19/12/2020	
	TERMINA VACANCIA JUDICIAL ENERO	11/01/2021	
	INICIA VACANCIA SEMANA SANTA	29/03/2021	53
	TERMINA VACANCIA SEMANA SANTA	4/04/2021	
ART. 146 DE LA LEY 270/96	INICIO VACANCIA JUDICIAL DICIEMBRE	17/12/2021	175
	TERMINA VACANCIA JUDICIAL ENERO	10/01/2022	
	INICIA VACANCIA SEMANA SANTA	9/04/2022	175
	TERMINA VACANCIA SEMANA SANTA	17/04/2022	
ESTADOS JUZGADO	AUTO DESISTIMIENTO TACITO	28/09/2022	
	TOTAL DIAS SIN ACTUACION PROCESAL		595

Conforme a lo anterior, considera que no se ha cumplido el tiempo para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso a la Contraparte

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: *i)* si en efecto la sociedad Inversiones Penderisco Ltda, no es demandada en el presente asunto; *ii)* establecer si fue correcto dejar las medidas cautelares a favor del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, y no a favor de EMCALI EICE E.S.P., y, *iii)* corroborar si en el presente asunto se cumplía el tiempo para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto

por el artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, y de la revisión del expediente se observa que en efecto le obedece la razón al recurrente en lo referente a la Sociedad Inversiones Panderesco Ltda, esto en virtud de que a través de auto No. 1145 de 03 de agosto de 2012, el Juzgado de origen, modificó el mandamiento de pago e indicó que no procedía la acción en contra de INVERSIONES PENDERISCO LTDA, ni de MARIA LILLY HENAO GUZMAN, en virtud de que estos no figuraban como propietarios de los inmuebles hipotecados, y no se había hecho uso del ejecutivo mixto, de ahí que, en este punto se procederá con la respectiva modificación.

En lo que respecta a las medidas cautelares, las mismas fueron puestas a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por existir un embargo de remanentes, sin embargo, el recurrente manifiesta que las mismas debieron ser dejadas a disposición de Emcali y del Departamento de Hacienda Municipal de Cali, por existir embargo de jurisdicción coactiva a cargo de dichas entidades, al respecto, se tiene que a folio No. 254, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegó oficio de fecha 21 de septiembre de 2017, a través del cual, indicó que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-748100, se encontraba vigente la medida cautelar comunicada por cuenta de este proceso y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 839 numeral 1, del Estatuto Tributario, se había inscrito embargo por jurisdicción coactiva comunicado por EMCALI EICE E.S.P., a través de oficio No. 3803, de 28 de septiembre de 2016, hecho que hace, que también le asista la razón al togado y como consecuencia de ello, se dejará a disposición de EMCALI EICE E.S.P. el embargo que recae sobre dicha matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, producto de la revisión del expediente, se colige que no se observa comunicación proveniente del DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, en tal sentido, así como tampoco se lee del certificado de tradición de los inmuebles, que exista algún cobro coactivo de esa entidad, por lo tanto, no puede el despacho dar aplicación a la concurrencia de embargos pretendida por el recurrente por la simple manifestación que este realizó en su escrito.

Finalmente, para resolver el último cuestionamiento debe decirse que, como quedó visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...».

En otras palabras, podría concluirse que, el “*desistimiento tácito*” es una “*sanción*” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “*figura*” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente en el que refiere que no ha transcurrido el término previsto por la norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, no es de recibido por el despacho como quiera que desde el 01 de octubre de 2019, no se notifica ninguna providencia que ponga en marcha el litigio, y a la fecha de terminación del proceso habían transcurrido más de dos años calendario en los cuales el proceso se encontraba en plena quietud, de ahí que, el conteo de términos allegado por el recurrente no es válido para ser aplicado en este proceso, pues el mismo no está ceñido al año calendario si no que por el contrario el apoderado centró dicho conteo a su conveniencia, señalando las fechas en las que el despacho estuvo cerrado, como la de semana santa, el día del poder judicial, la vacancia judicial, el cierre por pandemia, etc., lo cual no, es aplicable pues como

se dijo el conteo se realiza atendiendo la forma dispuesta en el inciso séptimo³ del artículo 118 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, debe referirse este despacho también a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace mención que de la revisión del expediente se tiene que en efecto la última actuación principal que dio impulso al proceso según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, data del 01 de octubre de 2019, por medio del cual el despacho emitió auto No. 3361 de 23 de septiembre de 2019, a través del cual el despacho agregó la comunicación allegada por el auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros, indicando su aceptación al cargo y es el 28 de septiembre de 2022, donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, sobre lo cual no se observa falencia alguna, pues está más que claro que los dos años de inactividad que indica la norma para proceso

³ Inciso 7° del artículo 118 del C. G. del P. “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día hábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...”.

como este, se habían cumplido para la fecha de la terminación, sin que existiera actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, este cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 1658 de 14 septiembre del 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el numeral 2 del auto No,1658 de 14 de septiembre de 2022, el cual quedara así: “...*DEJAR a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Luis Darío Henao Guzmán; Jahel Guzmán De Henao, identificados con las cédulas de ciudadanía número 16.724.781 y 29-087.044, respectivamente, auto No. 362 de 08 de marzo de 2011, matriculas inmobiliarias Nos. 370-48078, 370-782781 y 370-782782, Oficio No. 501 del 8 de marzo de 2011 (Fl. 76CM), toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 5 de julio de 2013 (Fl. 170) y comunicado mediante Oficio Circular No. 1525 del 5 de julio de 2013 (Fl. 171), y en virtud del oficio No. 3702017EE09770 de 21 de septiembre de 2017, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dejar a disposición de EMCALI EICE E.S.P., la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre la matricula inmobiliaria No. 370-748100^(fl254).*”

SEGUNDO: NO REPONER los demás NUMERALES del auto No. 1658 de 14 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1658 de 14 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636430fb432643aed66af39d9fe929594a2b130c92a98dd6cfe8a78f44d01f37**

Documento generado en 02/08/2023 06:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1427

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00574-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Juan Manuel Romo Lozano
DEMANDADO: José Fernando Córdoba Castellanos

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 2134 de 31 de octubre de 2022, mediante el cual no se repuso el auto No. 288 del 29 de marzo de 2022, y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando que no ha sido posible establecer comunicación con el demandante, ni este ha allegado al expediente su manifestación respecto de la cancelación de la hipoteca, a sabiendas que no existen ni tampoco está previsto el nacimiento de obligaciones y/o acreencias, con el señor JUAN MANUEL ROMO LOZANO, que, no existe argumento por parte del demandante para justificar que a la fecha se mantenga intacta su voluntad respecto de la vigencia de la hipoteca, a pesar de que por parte de su representado se cumplió con el pago acordado, por lo cual, reitera que lo que obedece en el presente asunto es el levantamiento de la hipoteca, que recae sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-260293, reprochando por lo tanto, la actitud asumida por el demandante, la cual considera abusiva ya que el demandante se desentendió por completo del proceso, una vez se canceló la obligación, perjudicando de esta manera a su poderdante y su familia ya que dicho inmueble es parte de su patrimonio y estos no quieren verse inmersos mas adelante en escenarios que atenten contra su patrimonio.

Finaliza indicando que, por tratarse de una solicitud de levantamiento de hipoteca, siendo este este acto jurídico el que concede y otorga la facultad de disposición del bien inmueble a su representado es dable interponer recurso de apelación, en atención al numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., el cual indica que es apelable: *"El auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*, lo cual considera aplicable al presente caso.

III. Traslado del recurso a la contraparte

La parte demandante guardó silencio.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para revocar la decisión o en su defecto, de mantenerla, conceder el recurso de queja.

Para efectos de dirimir el problema jurídico planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 *ibidem*.

Teniendo en cuenta el contexto judicial en que nos encontramos, el reproche que expone el recurrente tiene relación con la negativa de cancelar el gravamen hipotecario que se encuentra vigente sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-260293, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y, por tanto, no tiene el alcance para ser considerado como una providencia de las que pone fin al proceso, dado que el mismo finalizó a través

de auto No. 139 de 05 de febrero de 2021, así pues, sin que se cumpla dicha condición, es evidente que la procedibilidad de la apelación está llamada al fracaso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior, se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2134 de 31 de octubre de 2022, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente judicial electrónico, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 2134 de 31 de octubre de 2022, mediante el cual no se repuso el auto No. 288 del 29 de marzo de 2022, y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059da43119d0495e909a57bc47dc192b6cc7bbbfddb63bb87c532aa9c19e47**

Documento generado en 02/08/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1435

Radicación: 76001-3103-010-2022-00135-00
Demandante: Julián Hernando Ramírez Arango
Demandado: Neil Aaron Porter
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, se allega oficio No. 822 del 07 de diciembre de 2022, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, en contra de NEIL AARON PORTER Pasaporte No. 505755983, Radicación 768920403001-2022-00624-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que correspondan al demandado NEIL AARON PORTER, dentro del presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando la terminación del proceso por restablecimiento del plazo hasta el mes de julio de 2023, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el oficio No. 822 del 07 de diciembre de 2022, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese oficio.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial y/o actualización de las cuotas en mora hasta julio de 2.023, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante

CUARTO: DEJAR A DISPOSICION del proceso identificado con la radicación No. 768920403001-2022-00624-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesa sobre el predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-826744, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del aquí demandado – NEIL AARON PORTER Pasaporte No. 505755983, en virtud del embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados comunicado por ese despacho a través de oficio No. 822 del 07 de diciembre de 2022.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

SEPTIMO: SIN COSTAS.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359999af14e18c92e4a5aa40479fdefc7dcfad37422c43443d59d76667499b05**

Documento generado en 03/08/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1426

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2011-00518-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel
DEMANDADO: Smarcell de Colombia Ltda y Otros

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora Dr. ROBERTO ZORRO TALERO, contra el Auto No.1295 de octubre 25 de 2.022, por medio del cual se negó la terminación parcial del proceso por transacción.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente se funda, básicamente, en que el despacho no tuvo en cuenta el memorial que este radicó el día 16 de junio de 2022, en el cual se anexó el contrato de transacción suscrito entre COMCEL S.A. y la demandada, la señora SANDRA PATRICIA ORTÍZ ESCOBAR, para lo cual, manifiesta que a pesar de que en la misma data se remitieron dos memoriales desde su correo, ambos con la misma finalidad, en el segundo iba inmerso el contrato de transacción, sobre el cual el despacho no se percató, no obstante, el apoderado presenta excusas al despacho indicando que efectivamente el contrato de transacción se envió unas horas después del memorial que contenía la solicitud principal, y para precisar sobre ello anexó el contrato junto con el recurso de reposición.

De igual forma, solicita se tenga en cuenta el contrato de transacción que obra en el expediente suscrito por la señora ADRIANA LERMA MORENO el día 20 de febrero de 2017, conforme a lo anteriormente expuesto solicita se reponga la providencia No. 1295 de octubre 25 de 2.022, y en consecuencia, se decrete la terminación parcial del proceso.

III. Traslado a la Contraparte

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

Artículo 312 C.G.P. Trámite.

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”

V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

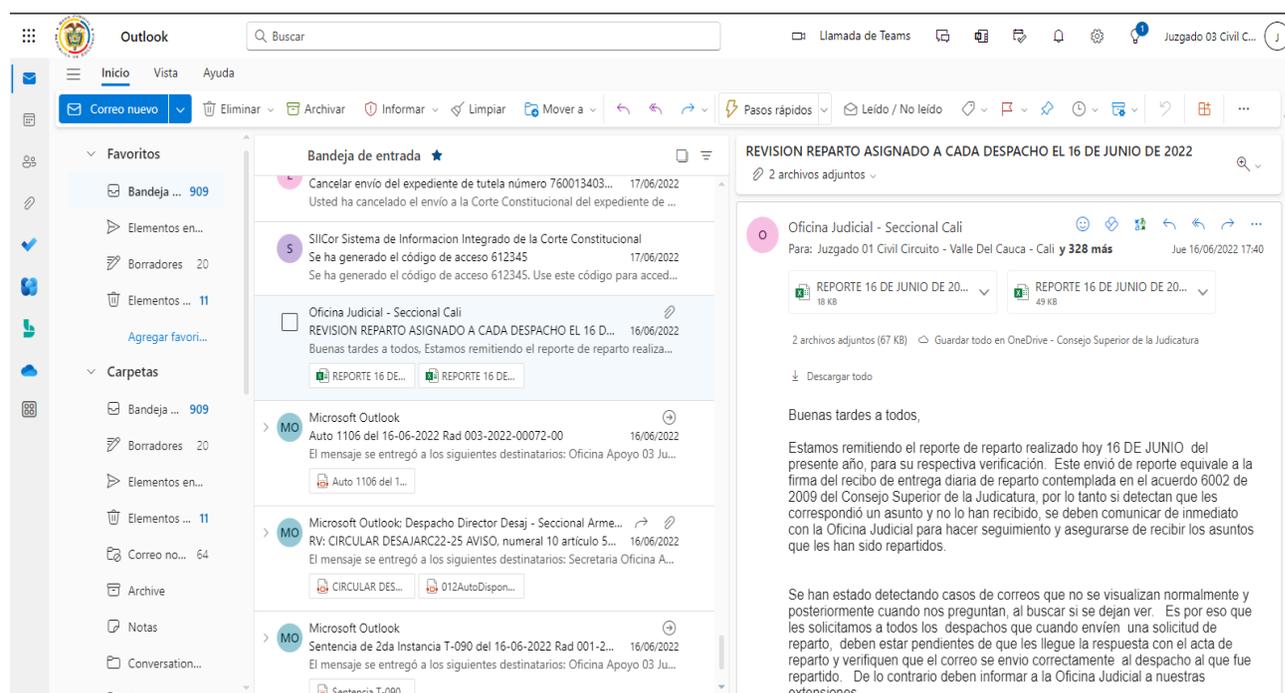
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si dentro de los correos remitidos por el recurrente el día 16 de junio de 2022, iba el contrato de transacción suscrito por la demandada SANDRA PATRICIA ORTÍZ ESCOBAR y en virtud de ello lo que obedecía era dar por terminado parcialmente el presente proceso conforme la solicitud allegada.

Al respecto, de la revisión de expediente digital y del correo electrónico del Juzgado, se hace claridad que no se encontró en la bandeja de entrada del correo oficial del despacho el escrito memorial contentivo del contrato de transacción que menciona el recurrente en el recurso interpuesto, lo cual, se pasará a mostrar a través de una captura de pantalla realizada a la bandeja de entrada de la fecha indicada por el togado, en la que se puede corroborar que en efecto el último mensaje recibido el día 16 de junio de 2022, se recepción a las 17:40 pm.



Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

por lo tanto, el correo que refiere el apoderado en su escrito de reposición, en el cual se observa que, el correo contentivo del contrato de transacción se remitió el día 16 de junio de 2022, a las 6:23 pm, el mismo se reitera no obra ni en la bandeja de entrada del correo oficial del Juzgado, ni tampoco en el expediente digital, de ahí que, la decisión tomada no sea errada y por tanto, el despacho no estuvo equivocado al negar la terminación parcial del proceso por transacción, pues como se indicó en el auto recurrido para que ello se despachara favorable, se requería que las partes anexaran junto con la solicitud de terminación parcial, el contrato a través del cual transaban la obligación, tal como lo exige la norma en cita, situación que al no suceder conllevó a la negativa de lo solicitado, tal como quedó plasmado en el auto recurrido. Por lo tanto, no le obedece la razón en ningún momento al apoderado judicial de la parte demandante al manifestar que el despacho inobservó su memorial y que debido a ello no se accedió a la terminación solicitada.

Aunado a lo anterior, se observa que, se anexó junto con el escrito de reposición el contrato de transacción suscrito entre la señora, SANDRA PATRICIA ORTIZ ESCOBAR y el demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., mismo del que se extrae que en efecto las partes llegaron a un acuerdo el cual materializaron por medio del contrato suscrito el 15 de diciembre de 2021, lo cual, hace procedente la solicitud a la luz del artículo 312 del C.G.P., en efecto esto conlleva a que se reponga la decisión adoptada a través del auto No. 1295 de octubre 25 de 2022, de igual manera, se aceptará la transacción celebrada entre el ejecutante y la señora ADRIANA LERMA MORENO, y se continuará la ejecución en contra de la sociedad SMARTCELL DE COLOMBIA LTDA y ROBERTO FELIPE MEJIA CAICEDO, conforme lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Proveído No. 1295 de octubre 25 de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción suscrita entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., representada a través de su apoderado judicial ROBERTO ZORRO TALERO, en calidad de ejecutante, y SANDRA MILENA GALLO RODRIGUEZ y ADRIANA LERMA MORENO en calidad de ejecutadas en el presente asunto.

TERCERO: DECRETAR la terminación parcial del presente proceso, en lo referente a las demandadas SANDRA MILENA GALLO RODRIGUEZ y ADRIANA LERMA MORENO conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares de embargo decretadas sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-79290, 370-601313, 370-601314, 370-601315, 370-601316, 370-601317, 370-601318, 370-601319, 370-601320, 370-601321, 370-601304, 370-601305, 370-601306, 370-601307, 370-601308, 370-601309, 370-601310, 370-601311 y 370-601312, la cual fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante Oficios Nos. 4326 de septiembre 17 de 2.012 ^(Fol. 16 CM) y oficio No. 4005 de 13 de septiembre de 2016 ^(fl. 76) . Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios establecido en las escrituras públicas No. 1281 de 18 de mayo de 2006, y el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 2362 de 04 de septiembre de 2007, otorgadas en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C. Líbrense los exhortos.

SEXTO: Continuar la presente ejecución en contra de la sociedad SMARTCELL DE COLOMBIA LTDA y ROBERTO FELIPE MEJIA CAICEDO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0432aa7d88405de66757e7796f7f8800a2037531cd92a3d2b2a613e42ae08**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1434

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00019-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.
DEMANDADO: Jorge Alfonso Pantoja Bravo

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital 05 del expediente digital, el abogado HUMBERTO VASQUÉZ ARANZAZU, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S. de la J, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado HUMBERTO VASQUÉZ ARANZAZU, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, para que designe apoderado judicial.

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b38ffd59b1450b0a3aec7fbd188d05100f46917f71386f3886c6739997d2**

Documento generado en 03/08/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1433

Radicación: 76001-3103-012-2021-00083-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: German García Campo
Perla del Rocío Barba Ramírez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Por último, la parte actora solicita se aclare el oficio No. 786 del 24 de noviembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de indicar la cadena de cesiones existentes en el proceso de la referencia lo cual por ser procedente se despachara favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 14 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACTUALIZAR el oficio No. 786 del 24 de noviembre de 2021, indicando en el mismo la cadena de cesiones existentes con la radicación de la demanda. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b3e176c1138c7711ce3f62797a026ae6a1cf3184b96eb49a19d1d80735c80**

Documento generado en 03/08/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2362

Radicación: 76001-3103-012-2021-00298-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Hernando Pérez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Por último, se tiene que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, respecto a los créditos Nos. 0000001012014771; 0000001012671683; 0000005915913883; 0000380924061164; 0000407410076707; 4824840036954746; 5120670086073040; 5470640034533110; 4824840015163467 y 4097440052462276, así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de Serlefin SAS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el

Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De igual manera en el contrato de cesión se ratifica a la abogada María Elena Villafañe, identificada con C.C. No. 66.709.067 y portador de la T.P. No. 88.266 del C.S. de la J., para que represente al cesionario, a lo cual se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 09 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de los créditos Nos. 0000001012014771; 0000001012671683; 0000005915913883; 0000380924061164; 0000407410076707; 4824840036954746; 5120670086073040; 5470640034533110; 4824840015163467 y 4097440052462276.

CUARTO: TENER a SERLEFIN SAS. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto de los pagarés Nos. 0000001012014771, 0000001012671683,

000005915913883, 0000380924061164, 0000407410076707, 4824840036954746, 5120670086073040, 5470640034533110, 4824840015163467 y 4097440052462276.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SERLEFIN SAS.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Elena Villafañe, identificada con C.C. No. 66.709.067 y portador de la T.P. No. 88.266 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los actuales ejecutantes – SERLEFIN SAS en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef16a2bc1465970b45c2320e565fe1be95afac682745912e9801d378e71a80**

Documento generado en 03/08/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1432

Radicación: 76001-3103-012-2022-00019-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: John Andrés Betancourt Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Por último, se tiene que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, respecto a los créditos Nos. 5536620013624918; 0379561167936552; 4117595998476601, así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de Serlefin SAS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión

ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De igual manera en el contrato de cesión se ratifica al abogado Vladimir Jiménez Puerta, identificado con C.C. No. 94.310.428, abogado portador de la T.P. No 79.821 del C.S.J., para que represente al cesionario, a lo cual se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 11 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de los créditos Nos. 5536620013624918; 0379561167936552; 4117595998476601.

CUARTO: TENER a SERLEFIN SAS. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto de los pagarés Nos. 5536620013624918; 0379561167936552; 4117595998476601.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SERLEFIN S.A.S.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, identificado con C.C. No. 94.310.428, abogado portador de la T.P. No 79.821 del C.S.J., para que actúe en representación de los actuales ejecutantes – SERLEFIN SAS, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace25ae174a3412e979545ec56eb1f136812b35f4617738ae2e2ed12be5fe12**

Documento generado en 03/08/2023 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1431

Radicación: 76001-3103-019-2022-00068-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Isnel Galeano Rico
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital 03 del expediente digital, la apoderada judicial del extremo actor – CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, manifiesta que sustituye su poder en favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la Abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28625d1c0d58ef0325197ba3dc76bf2b4ca62acfeffb937299c6d28b656dd73**

Documento generado en 03/08/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>